



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRIBUTARIA CASACIÓN N.º APURÍMAC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 13:19:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / PODER JUDICIAL
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 10:56:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 23:40:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2022 13:25:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/01/2022 20:17:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 11:53:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de las exigencias previstas por ley

Sumilla. Si el casacionista invoca la modalidad excepcional del recurso de casación pero omite proponer tema alguno para el desarrollo de doctrina jurisprudencial corresponde rechazar la casación sin mayores disquisiciones por incumplimiento de las exigencias previstas en la norma procesal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

hna, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación

excepcional¹ interpuesto por la defensa técnica de los agraviados José Cáceres Mariño y Claudia Miranda Avendaño contra la sentencia de fecha del treinta y uno de agosto de dos mil veinte² emitida por la Sala Penal de Apelaciones-NCPP de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. La cual confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a Heriberto Vivanco Alarcón de los cargos atribuidos en su contra por la presunta comisión de los delitos de usurpación por despojo y daños simple, en agravio de José Cáceres Mariño y Claudia Miranda Avendaño, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO Saldarriaga.**

CONSIDERANDO

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Primero. El recurso de casación excepcional tiene por función hacer posible el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que resulta pertinente y de utilidad para el esclarecimiento y mejor aplicación de las normas penales y procesales. Se encuentra regulado en los artículos

¹ Foja ochenta y siete.

² Foja sesenta y ocho.

cuatrocientos veintisiete al cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

Segundo. De conformidad con el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra arreglado a derecho, esto es, si cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

CONSIDERANDOS

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Tercero. La defensa técnica de los agraviados solicitó que se declare fundada la casación y la nulidad de la sentencia de apelación. Invocó el supuesto de excepcionalidad para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial previsto en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Asimismo, relacionó su pedido con las causales previstas en los numerales uno, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP. Al respecto, formuló los siguientes argumentos:

- 3.1.** No se han tomado en cuenta los errores en la apreciación de las pruebas postuladas por el Ministerio Público.
- 3.2.** Se ha interpretado de forma errónea el artículo 202.2 del Código Penal porque solo se le ha dado validez como bien jurídico a la posesión directa, pese a que el tipo penal incluye a la posesión de forma genérica.
- 3.3.** No se ha desarrollado un adecuado control sobre la valoración del razonamiento probatorio efectuado por el Juzgado de Primera instancia, solo hubo una reproducción de los argumentos.

Como interés casacional señaló que es necesario que se establezca doctrina jurisprudencial respecto al artículo 202.2 del Código Penal para determinar si la posesión en el tipo penal hace extensivo o no a la figura jurídica de la posesión mediata o indirecta, como sí lo establece el artículo 905 del Código Penal.

III. EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD

Control formal

Cuarto. La decisión cuestionada se notificó a la parte recurrente –según la fecha consignada en la guía de entrega–, quien planteó el recurso de casación dentro del plazo legal que prevé el artículo cuatrocientos catorce del CPP.

Análisis del planteamiento

Quinto. En el presente caso, se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en los literales a, b y c del inciso 1 del artículo 405 del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen a la parte recurrente, pues se trata de una sentencia absolutoria. En consecuencia, existe legitimidad para recurrirla; asimismo se cumplió con presentarlo en la forma y el plazo establecidos por Ley.

Sexto. Ahora bien, al invocarse la casación excepcional, el recurso debe contener una propuesta de desarrollo de doctrina y una justificación que cumpla con las exigencias previstas en los numerales uno y tres del artículo cuatrocientos treinta del CPP, esto es, que:

6.1. Se indique separadamente cada causal invocada del artículo cuatrocientos veintinueve del CPP y justificarla.

6.2. Se cite concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o

los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión, y expresar específicamente la aplicación que pretende.

6.3. Se consignen adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende.

Adicionalmente a ello y con mayor relevancia aún, conforme con la jurisprudencia penal de la Corte Suprema (Recurso de Queja N.º 66-2009/La Libertad, Casación N.º 160-2015/Ucayali), deberá proponer:

- i) La necesidad de unificar interpretaciones contradictorias, afirmación de la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial, frente a decisiones contrapuestas emitidas por tribunales inferiores; y la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- ii) La obtención de una interpretación correcta de normas específicas de derecho penal y derecho procesal penal. A ello hay que agregar que esta interpretación sea de interés general y no solo de la colectividad de las partes.

Séptimo. Al respecto, es oportuno precisar que la propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial planteada por la parte agraviada, parte de supuestos fácticos que no pueden ser analizados en sede de casación porque se limita a cuestionar la valoración probatoria realizada por el Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, lo cual se encuentra prohibido en sede de casación, pues rige el principio de intangibilidad de hechos, esto es, la prohibición del Tribunal Supremo de revalorar los medios de prueba actuados en instancias inferiores. Asimismo denunció defectos procesales de etapas procesales ya concluidas, sin tener en cuenta que tales cuestionamientos debió realizarlos en su respectivo momento; en consecuencia, los extremos propuestos no pueden prosperar.

Octavo. Por lo demás, en el recurso presentado no se desarrolla ni explica las causales de casación alegadas (incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP), tampoco se argumenta una posible solución al problema jurídico planteado, menos se citan posiciones de juristas que comenten al

respecto, por lo que el citado medio de impugnación extraordinario deviene en inadmisibile. Máxime si los recurrentes (agraviados) al momento que ocurrieron los hechos ya habían transferido la propiedad a favor de Adriel Wenceslao Janampa de la Cruz y Escaldina Yntusca Villa, quienes reconocen haber autorizado el ingreso del procesado Heriberto Vivanco Alarcón.

Noveno. En atención a lo señalado, al no existir un planteamiento relevante para desarrollo jurisprudencial y al no ser este tribunal una tercera instancia, cabe rechazar el recurso formulado.

IV. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

Décimo. El numeral dos del artículo quinientos cuatro del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito y que se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código adjetivo. En el presente caso, corresponde imponerlas a los recurrentes, pues no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el concesorio del nueve de octubre de dos mil veinte y, en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de los agraviados José Cáceres Mariño y Claudia Miranda Avendaño contra la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veinte³ emitida por Sala Penal de Apelaciones-NCPP de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. La cual confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a Heriberto Vivanco Alarcón de los cargos atribuidos en su contra por la presunta comisión de los delitos de usurpación por despojo y daños

³ Foja sesenta y ocho.

simple, en agravio de José Cáceres Mariño y Claudia Miranda Avendaño, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/fata